

CONSTANCIA: A despacho del señor el proceso de la referencia con el informe que **i)** se encuentra pendiente de decidirse el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandada; **ii)** la apoderada de los demandantes solicitó se releve al secuestre designado en el caso de marras dado que ya no se encuentra dentro de la lista de auxiliares de la justicia, se realice por parte de este despacho judicial una inspección judicial (artículo 236 del CGP) al bien objeto de litigio y que se le permita ingresar a dicha propiedad para poder realizar el correspondiente avalúo para aportarlo al presente trámite y **iii)** el apoderado de la parte demandada solicitó se reconozca personería a la abogada Angélica María Cruz Forero como su abogada suplente. Sírvasse proveer.

Manizales, 21 de junio de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTES	FELIPE LONDOÑO ECHEVERRY
	ESTEBAN LONDOÑO ECHEVERRY
DEMANDADOS	ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO
	URIEL LONDOÑO ARCILA
RADICADO	17001-31-03-10-006-2019-0040-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho respecto del divisorio de la referencia y en lo tocante a las lo informado en la constancia secretarial que antecede.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de reposición

2.1.1. Antecedentes recurso de reposición

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, entre otras cosas, se requirió a las partes del caso de marras para que actualizaran el avalúo del bien inmueble objeto de litigio (*FMI 100-68679 de la ORIP de Manizales, que consiste en un solar con casa de habitación situado en el Barrio la Castellana de Manizales, marcado con el N° 11 y nomenclatura Calle 10B 29 – 96*), toda vez que el obrante en el cartulario data del año 2018.

La apoderada de la parte demandante con memoriales aportados en los meses de junio y julio de 2021, informó la imposibilidad de realizar el correspondiente avalúo del inmueble, en razón a que el perito evaluador no había aceptado la realización del mismo y dada la imposibilidad de acceder al bien que se pretende avaluar y en razón a de ello imploró al despacho judicial se le requiriera al secuestre del bien para que permita el desarrollo del avalúo.

En el mes de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandada allegó avalúo de la citada propiedad y la abogada de la parte actora reiteró su manifestación de imposibilidad de realizar su propio avalúo.

Con providencia del 14 de septiembre de 2021, este despacho judicial dispuso correr traslado del mencionado avalúo presentado por la parte demandada y dentro del término legal la abogada de los demandantes formuló recurso de reposición, argumentando que previo a darse dicho traslado el juzgado debió pronunciarse en relación con los memoriales por ella presentados con los cuales manifestó que el secuestre “*URIEL LONDOÑO ARCILA*” le había impedido acceder junto con el perito evaluador que iba realizar el avalúo del inmueble y que en razón a ello se le debía requerir para que facilitara la realización de tal avalúo.

Surtido el traslado de tal objeción, la parte demandada se pronunció en el sentido que la apoderado judicial de los demandantes no aportó prueba alguna que permita evidenciar que requirió al secuestre del inmueble objeto del presente litigio para que le permitiera acceder a realizar el avalúo que este el despacho judicial solicitó y que contrario a lo manifestado por dicha apoderado judicial el secuestre del bien objeto de litigio es la sociedad GESTIÓN y SOLUCIÓN S.A.S., y no el señor Uriel Londoño Arcila, por ello estima que no se puede acceder a la reposición por ella formulada, pues estima que sus aseveraciones carecen de sustento probatorio.

Frente a los anteriores argumentos, la parte demandante y a la vez recurrente aportó copias de documentos dirigidos a los “*Señores MILLAN Y ASOCIADOS*” por parte de la señora “*Sandra Mogollón Vallejo RAA AVAL 30322483*” en el que esta última informa que no le fueron aportados las llaves del inmueble identificado con el FMI 100-68679 porque no tenían las llaves del mismo.

2.1.2. Consideraciones recurso de reposición

Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte

demandante frente a la providencia proferida el 14 de septiembre de 2021 por este despacho judicial, por medio de la cual se dispuso correr traslado del avalúo presentado por la parte demandada del bien inmueble que aquí es objeto de litigio.

Debe precisarse que en efecto a este despacho judicial por error involuntario omitió pronunciarse en relación con las manifestaciones de la abogada de los demandantes en el sentido que no le fue posible acceder al bien inmueble identificado con FMI 100-68679 de la ORIP de Manizales, que consiste en un solar con casa de habitación situado en el Barrio la Castellana de Manizales, marcado con el N° 11 y nomenclatura **Calle 10B 29 – 96** y que es el objeto del presente litigio y tampoco frente a su solicitud de que se requiera al secuestre de dicha propiedad para que le facilite su acceso en compañía de un perito evaluador para realizar el correspondiente avalúo para ser aportado a las presentes diligencias, no obstante, dicha omisión no da lugar a que la anotada providencia sea repuesta, pues basta con en esta oportunidad este despacho judicial se pronuncie al respecto, ello por la razones que se expondrán a continuación.

En razón a ello en esta oportunidad esta dependencia judicial, se pronunciara frente a ello, para lo cual debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CGP toda decisión que se deba tomar dentro de un proceso judicial, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al litigio, y al compás con dicha disposición normativa el artículo 165 ibídem determinar que puede considerarse prueba, entre otras, todo documento, informe y/o cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

Así las cosas, debe precisarse que las manifestaciones efectuadas por la abogada de la parte demandante en el sentido que no le fue posible realizar el avalúo del mencionado bien objeto de litigio, porque el secuestre del mismo no le permitió su acceso junto con el perito evaluador, carece sustento probatorio, pues al cartulario no se aportó ningún elemento que permita evidenciar que efectivamente dicha profesional del derecho haya requerido y solicitado al anotado secuestre, que para el presente caso es *“GESTION Y SOLUCIONES S.A.S. representada legalmente por el señor Esteban Rivera Candamil”*.

Para demostrar sus aseveraciones, la mandataria judicial de los demandantes pudo haber aportado constancia de los requerimientos que supuestamente le efectuó secuestre por mensajes de datos, pero ni siquiera manifestó que se contactó por medio telefónico con dicho secuestre o alguno de sus funcionarios, dado que el mismo es una persona jurídica, aunado a ello la mencionada

profesional del derecho aseveró en sus escritos que el secuestre que le impidió acceder al anotado bien fue el señor Uriel Londoño Arcila, cuando este no ostenta tal calidad en el caso de marras, pues este integra la parte demandada, pero tampoco se aportó prueba alguna que evidencie que a este último lo haya requerido para que le permitiera acceder al anotado inmueble, junto con el perito evaluador.

Debe aclararse que al presente trámite la abogada de los demandantes allegó copias de documentos dirigidos a “Señores **MILLAN Y ASOCIADOS**” remitidos parte de la señora “*Sandra Mogollón Vallejo RAA AVAL 30322483*”, en el que esta última informa que no le fueron aportados las llaves del inmueble identificado con el FMI 100-68679 porque no tenían las llaves del mismo, pero ello no da cuenta de nada, en virtud a que “**MILLAN Y ASOCIADOS**” no es parte dentro del presente litigio y tampoco es el secuestre del bien en cuestión.

Por lo previamente expuesto este despacho, no repondrá la anotada providencia, dado que al no existir certeza de que efectivamente a la apoderada de la demandante se le impidió el acceso al plurimencionado bien inmueble, se debe correr el traslado del avalúo que el apoderado de la parte demandada aportó en acatamiento al requerimiento que este despacho judicial efectuó a los extremos procesal del presente litigio y en auto del pasado 21 de mayo de 2021, motivo por el que dicha providencia permanecerá incólume.

Toda vez que el recurso de reposición interpuesto contra la plurimencionada providencia del 21 de mayo de 2021 por medio de la cual se dispuso correr traslado del avalúo aportado por la parte demandada, interrumpió los términos del traslado allí dispuesto, el mismo empezará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

Se advertirá a la mandataria judicial de los demandantes, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, dentro del término de traslado del avalúo presentado por la parte demandada y del cual se dispuso correr traslado con auto del pasado 21 de mayo de 2021, podrá, si a bien lo tiene, presentar las observaciones que estime pertinentes y presentar avalúo diferente.

Finalmente, se requerirá al secuestre del bien inmueble objeto de controversia y a los demandados señores **ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO** y **URIEL LONDOÑO ARCILA**, para que si la apoderada judicial de los demandantes le solicita el acceso, de ella y del perito evaluador, al inmueble, para realizar el respectivo avalúo, le permitan su acceso de la forma más rápida, diligente y sin

imponer limitación alguna para ello, quienes impidan la libre realización del avalúo se harán acreedores a las sanciones previstas en los artículos 444 numeral 3 y 233 del CGP.

2.2. Relevó Secuestre

Embargado el bien objeto de garantía, se ordenó el secuestro del mismo y se libró el respectivo despacho comisorio, diligencia que finalmente fue realizada por la Inspección Segunda Urbana de Policía Primera Categoría de Manizales, el 5 de marzo de 2021, designándose como secuestre la empresa GESTION Y SOLUCIÓN S.A. representada legalmente por el señor Esteban Rivera Candamil.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP, la designación de auxiliar de la justicia, particularmente la de secuestre solamente puede ser efectuada en persona natural o jurídica que haya obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón de lo previamente expuesto y luego de revisar el acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura para la vigencia 2021 -2023 en la lista de auxiliares de la justicia no se encuentra inscrita la empresa GESTION Y SOLUCIÓN S.A. como secuestre, por ello es procedente la solicitud elevada por la parte demandante respecto del relevó del anotado secuestre, motivo por el que la citada empresa será relevada como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 100-68679 y en su lugar se designará como secuestre del predio previamente identificado a la DINAMIZAR ADMINISTRACIONES S.A.S., a quien de conformidad con el Acuerdo No. 1518 de agosto 28 de 2002, artículo 37 literal 5., se le fija la suma de \$333.000 por la asistencia a la diligencia de recepción del bien secuestrado.

Al secuestre designado se le exigirá caución por la suma de \$ (\$2'000.000.00), a órdenes de este despacho, so pena de ser relevado, salvo ya haya constituido la caución exigida para ser parte de la lista de los auxiliares de la justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo 1852 De 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez el designado acepte, se notificará al relevado que ha cesado en sus funciones, quien deberá hacer entrega inmediata del bien inmueble que se encuentra bajo su custodia al nombrado en su reemplazo, son pena de dar aplicación a la sanción impuesta en el párrafo 2 del artículo 50 del CGP.

Expirado el cargo para el cual fue designado se requiere a la empresa GESTION Y SOLUCIÓN S.A., para que de conformidad con el artículo 500 del CGP, proceda con la rendición cuentas definitivas de su gestión.

Sobre los honorarios definitivos del secuestre relevado se resolverá una vez haya presentado el informe final de su gestión y las cuentas de su administración los cuales serán fijados conforme a lo previsto en el Acuerdo N° 1518 de agosto 28 de 2002.

2.3. Inspección judicial

En lo que respecta a la solicitud elevada por la parte demandante en el sentido que se realice por parte de este despacho judicial una inspección judicial al bien inmueble objeto de litigio, ello conforme lo establece el artículo 236 del CGP, se debe indicar que no se accederá a tal pedimento.

Lo anterior, toda vez que dicha normatividad dispone que la inspección judicial es procedente cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías, otros documentos, mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, y en el caso de marras la solicitud elevada por la parte actora, la fundamentó en que el fin de realizarla es para que se practique el avalúo del bien inmueble, lo cual perfectamente puede hacerse mediante el perito evaluador, tal como lo establece el aludido canon normativo, aunado a ello este despacho judicial considera que es innecesario realizar la solicitada inspección judicial, pues para avaluar el predio objeto de litigio es suficiente con los avalúos que presenten las partes conforme a las normas que regulen la materia.

2.4. Abogada suplente

Se reconocerá personería jurídica como apoderada suplente del abogado Luis Fernando Vargas Rodríguez para que auspicien los derechos de los demandados a la abogada ANGÉLICA MARÍA CRUZ FORERO identificada con C.C. 1.020.820.364 y con T.P. 355.657 del H. C. S. de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el **31 de mayo de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTAR a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el traslado del avalúo aportado por la parte demandada, conforme se dispuso en auto del 21 de mayo de 2021, ello en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP y se expuso en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR a la mandataria judicial de los demandantes, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, dentro del término de traslado del avalúo presentado por la parte demandada y del cual se dispuso correr traslado con auto del pasado 21 de mayo de 2021, podrá, si a bien lo tiene, presentar las observaciones que estime pertinentes y presentar avalúo diferente.

PARÁGRAFO 2: REQUERIR al secuestre del bien inmueble objeto de controversia y a los demandados señores **ALICIA CATALINA LONDOÑO GALLO** y **URIEL LONDOÑO ARCILA**, para que si la apoderada judicial de los demandantes les solicita el acceso, de ella y del perito evaluador, al inmueble, para realizar el respectivo avalúo, le permitan su acceso de la forma más rápida, diligente y sin imponer limitación alguna para ello, quienes impidan la libre realización del avalúo se harán acreedores a las sanciones previstas en los artículos 444 numeral 3 y 233 del CGP.

TERCERO: RELEVAR a la empresa **GESTION Y SOLUCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor Esteban Rivera Candamil, como secuestre designado dentro del PROCESO de la referencia del inmueble FMI 100-68679 de la ORIP de Manizales, que consiste en un solar con casa de habitación situado en el Barrio la Castellana de Manizales, marcado con el N° 11 y nomenclatura **Calle 10B 29 – 96**.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre del del inmueble FMI 100-68679 de la ORIP de Manizales, que consiste en un solar con casa de habitación situado en el Barrio la Castellana de Manizales, marcado con el N° 11 y nomenclatura **Calle 10B 29 – 96**, a **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**, quien figura como secuestre en la lista de auxiliares de la justicia, de este distrito, a quien de conformidad con el Acuerdo No. 1518 de agosto 28 de 2002, en al Art. 37 literal 5.se le fija la suma de \$333.000 por la asistencia a la diligencia de recepción del bien secuestrado.

QUINTO: NOTIFICAR a la empresa **GESTION Y SOLUCIÓN S.A.** que ha cesado en sus funciones como secuestre, quien deberá hacer entrega inmediata del inmueble que se encuentra bajo su custodia al nuevo secuestre, son pena de dar aplicación a la sanción impuesta en el parágrafo 2 del artículo 50 del Código General del Proceso.

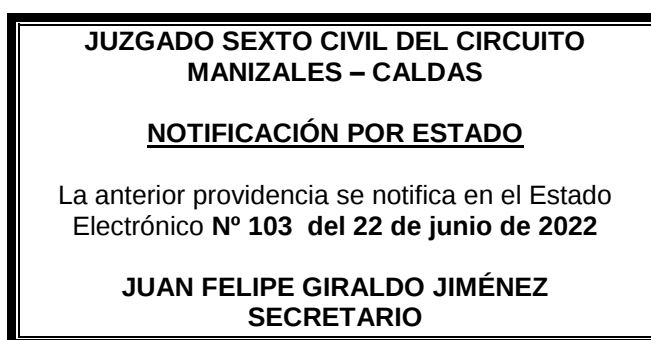
PARÁGRAFO 1: REQUERIR a la empresa **GESTION Y SOLUCIÓN S.A.**, para que una vez Expirado el cargo para el cual fue designado proceda con la rendición cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del CGP.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de inspección judicial elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica como apoderada suplente del abogado Luis Fernando Vargas Rodríguez para que auspicien los derechos de los demandados a la abogada ANGÉLICA MARÍA CRUZ FORERO identificada con C.C. 1.020.820.364 y con T.P. 355.657 del H. C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f58e209a418803fa2b117297eaa5ef53c5e395426c82e7d209217d776b1c383**

Documento generado en 20/06/2022 08:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>